

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 129

### CONCEPTOS DIAN

1. Si el servicio de reciclaje es realizado por quien presta el servicio de aseo público o especializado de manera integral, se está frente a un servicio excluido del IVA por disposición expresa de la ley , siempre y cuando la empresa se encuentre autorizada legalmente para prestar dichos servicios públicos en los términos de la Ley 142 de 1993. Por el contrario, si es prestado por un tercero diferente del autorizado legalmente, el servicio de reciclaje se encuentra gravado con el impuesto.

La venta del material resultante de las basuras una vez realizadas las actividades complementarias, constituye hecho generador a la luz del artículo 420 del Estatuto Tributario, pues se trata de la venta de bienes no excluidos expresamente por la ley tributaria los cuales se encuentran gravados a la tarifa general del IVA cuando se venden como materia prima, o cuando una vez transformados se venden bienes producto del reciclaje de las basuras, salvo cuando de manera expresa los bienes vendidos sean considerados excluidos por el artículo 424 del Estatuto Tributario, o la ley tributaria les dé un trato diferente. (Concepto 063422 del 5 de agosto de 2009).

2. Ante una consulta sobre el término que tiene la Administración Tributaria para emitir el auto declarativo para dar por no presentada una declaración de renta con beneficio de auditoría, y así mismo, frente a la solicitud que se

reconsidere el concepto No. 052996 del 22 de junio de 2006, la DIAN responde: "...una declaración de renta, presentada con la inconsistencia del artículo 579-2 del Estatuto Tributario, no goza del beneficio de auditoría que precisamente consiste en la firmeza de la declaración dentro de seis, doce o dieciocho meses siguientes a su presentación en debida forma, según el caso. En consecuencia, el "auto declarativo", para todos los efectos de esta declaración, se somete a los términos ordinarios contemplados en las normas tributarias y la firmeza por el año gravable en que al contribuyente declara sin cumplir los requisitos del beneficio de auditoría, igualmente queda sometida al término general de dos años. En este orden de ideas, se confirma la doctrina contenida en el Concepto No. 052996 de 2006." (Concepto 062921 del 4 de agosto de 2009).

3. Frente a la consulta si procede la exención del IVA en la importación de algunos elementos que se constituyen en piezas que conforman los diferentes uniformes de dotación para el personal militar de la Armada Nacional y que individualmente no se catalogan como uniforme, sino como accesorios, la DIAN da respuesta soportada en la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 21 de mayo de 2009, expediente 16076: *"Ahora bien, el artículo primero del Decreto 3000 adicionó un parágrafo al artículo 1° del Decreto 695 de 1983, para determinar que no se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, materiales térmicos, carpas, sintelitas, menaje, cubiertería, entre otros. Esa norma fue declarada conforme a derecho por la Sala en providencia reciente, por cuanto encontró que tales elementos y artículos efectivamente no correspondían de modo propio y pertinente al concepto de "armas y municiones"*. (Concepto 062605 del 3 de agosto de 2009).
4. Cuando la mercancía adquirida o importada respecto de la cual se ha facturado el IVA y generado el derecho al descontable, sea destruida por atentados ajenos a la voluntad del responsable, en nada afecta el impuesto descontable a que se tiene derecho. Sin embargo, para que el descuento proceda deberá demostrarse mediante los medios probatorios idóneos, la real ocurrencia del siniestro. (Concepto 062603 del 3 de agosto de 2009).

alba  
lucia  
orozco



Consultores  
Tributarios

5. Frente a una solicitud de aclaración del concepto No. 049190 del 22 de julio de 2005, la DIAN señala que **para efectos de la exoneración del Gravamen a los Movimientos Financieros, la persona jurídica originada en la constitución de la Propiedad Horizontal, debe cumplir con la exigencia de marcar o identificar la cuenta destinada de manera exclusiva para depositar los ingresos no sujetos a impuestos nacionales y así no tener el inconveniente de que se le retenga o cobre el GMF.** (Concepto 062602 del 3 de agosto de 2009).

FAO  
25 DE AGOSTO DE 2009

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
albaluciaorozco@cable.net.co  
orozcoasociados@cable.net.co

Visite nuestra Web [www.albaluciaorozco.com](http://www.albaluciaorozco.com)